



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 991

Bogotá, D. C., martes, 3 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2012 SENADO, 326 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de ley número 139 de 2012 Senado, 326 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las di-

ferencias existentes entre los textos aprobados en las respectivas sesiones plenarias realizadas los días 4 de junio de 2013 en el Senado de la República y 26 de noviembre de 2013 en la Cámara de Representantes.

Luego de realizar el correspondiente análisis de los textos aprobados, se encontró que son conciliables los artículos 2º, 5º, 11, 14 y 16, y por lo tanto, hemos acordado acoger los artículos aprobados por la Cámara de Representantes, tal como se observa en el texto que se presenta a continuación.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes.

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2012 SENADO, 326 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1º. *Incidente de impacto fiscal.* De conformidad con lo señalado en el artículo 334 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, por cualquiera de las máximas corpo-

raciones judiciales, podrá solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio.

En todo caso, el Ministro de Hacienda y Crédito Público será parte dentro del trámite.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 2°. *Procedencia.* El incidente de impacto fiscal procederá respecto de todas las sentencias o los autos que se profieran con posterioridad a la misma, por las máximas corporaciones judiciales, cuando se altere la sostenibilidad fiscal, con independencia de la postura que haya adoptado dentro del proceso cualquier entidad u organismo de naturaleza pública, aun cuando no haya participado dentro del mismo.

Parágrafo. Cuando el incidente de impacto fiscal se solicite respecto de una sentencia de revisión, procederá incluso si en el trámite del respectivo proceso ya se había solicitado y tramitado.

Artículo 3°. *Competencia.* Conocerá del incidente de impacto fiscal la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la que haga parte el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la sentencia o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma, sobre el cual se solicita el incidente.

Artículo 4°. *Partes.* Harán parte del procedimiento del incidente de impacto fiscal:

1. El solicitante del incidente de impacto fiscal, que podrá ser el Procurador General de la Nación o uno de los Ministros de Gobierno.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. Los demandantes y demandados dentro del proceso que dio origen a la sentencia o a los autos que se profieran con posterioridad a la misma, sobre el cual se solicita el incidente de impacto fiscal.

Artículo 5°. *Presentación y sustentación del incidente.* La solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal deberá presentarse ante el magistrado de la alta corporación que presentó la ponencia de la sentencia o auto que se profirió con posterioridad a la misma, dentro del término de ejecutoria. Una vez revisado que se haya presentado en término, el juez concederá

la apertura del incidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de apertura del incidente.

El incidente se sustentará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al día en que fue concedido, para que decida la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda.

Pasado el término de treinta (30) días hábiles sin que el incidente se sustente, se declarará desierto.

Artículo 6°. *Contenido del incidente.* La sustentación del incidente de impacto fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Las posibles consecuencias de la providencia en la sostenibilidad de las finanzas públicas.

2. Las condiciones específicas que explican dichas consecuencias.

3. Los planes concretos para el cumplimiento de la sentencia o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma, que aseguren los derechos reconocidos en ella, en un marco de sostenibilidad fiscal.

Parágrafo. A la sustentación del incidente de impacto fiscal se acompañará como anexo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7°. *Rechazo del incidente.* La Corporación rechazará incidente, mediante auto susceptible de reposición, y ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando se presente por fuera del término previsto en la presente ley.

2. Cuando habiendo sido inadmitido no se hubiere corregido el incidente dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Artículo 8°. *Inadmisión del incidente.* Se inadmitirá incidente que no reúna el contenido señalado en la presente ley, mediante auto susceptible de reposición, en el que se incluirán específica y puntualmente los elementos que requieren mayor detalle, los que la Corporación considera ausentes o la información que considere relevante, para que en los cinco (5) días siguientes a su notificación, el solicitante los aporte.

Artículo 9°. *Admisión del incidente.* Una vez presentado y sustentado el incidente, la respectiva corporación lo admitirá, siempre

y cuando reúna los requisitos señalados en la presente ley, mediante auto que no tendrá recursos.

El auto que admita el incidente dispondrá:

1. Que se notifique por estado al solicitante.
2. Que se notifique por estado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Que se notifique por estado a las partes que hacían parte del proceso, sobre el cual se solicita la apertura del incidente de impacto fiscal.
4. Que se fije fecha para la audiencia de impacto fiscal, la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de todas las partes.

La admisión del incidente de impacto fiscal suspenderá los efectos de la sentencia o de los autos que se profieran con posterioridad a la misma, hasta que la respectiva Corporación decida si procede a modular, modificar o diferir sus efectos, salvo que se trate de una acción de tutela.

Artículo 10. *Desistimiento del incidente.* De conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 334 de la Constitución Política, el trámite del incidente de impacto fiscal es obligatorio. Razón por la cual, una vez sea notificado el auto que admite el incidente, no se podrá desistir de este.

Artículo 11. *Audiencia de impacto fiscal.* Durante la audiencia de impacto fiscal, el solicitante explicará las consecuencias de la sentencia o del auto que se profiera con posterioridad a la misma, en las finanzas públicas y el plan concreto para su cumplimiento. En dicha audiencia participarán las partes del respectivo proceso, quienes podrán presentar su posición respecto de la solicitud contenida en el incidente.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público deberá participar en la audiencia de que trata el presente artículo, así la solicitud de apertura del incidente de impacto fiscal haya sido presentada por el Procurador General de la Nación o un Ministro de Gobierno diferente al de Hacienda y Crédito Público.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de tutela, en la audiencia participará el pleno de la sala de la respectiva Corporación. Cuando se trate de una sentencia de revisión de tutela participará el pleno de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Las partes dentro del incidente de impacto fiscal no pueden dejar de asistir a la audiencia de impacto fiscal.

Artículo 12. *Decisión.* En los diez (10) días siguientes a la realización de la audiencia a la que se refiere el artículo 11 de la presente ley, la Sala Plena de la Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según corresponda, decidirá por mayoría de sus miembros si procede a modular, modificar o diferir los efectos de la misma, sin que puedan cambiar el sentido del fallo, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. Los magistrados podrán en escrito separado aclarar su voto o exponer las razones para salvarlo.

En los eventos en que el incidente se presente respecto de una sentencia de revisión de tutela, la decisión se tomará por mayoría del pleno de la Corporación.

Artículo 13. *Recurso de insistencia.* En contra de la providencia que falle el incidente de impacto fiscal procederá recurso de insistencia que suspenderá los efectos del fallo.

El recurso deberá interponerse ante la Corporación que falle el incidente de impacto fiscal, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que falle el incidente y deberá contener las razones que lo sustente.

Artículo 14. Si la decisión que resuelve el incidente de impacto fiscal es contraria a la parte que solicita su apertura, se acatará el fallo en los términos que determine la alta corporación judicial, buscando con ello garantizar la primacía de los derechos fundamentales y la autonomía e independencia judicial. En todo caso, las máximas corporaciones judiciales tendrán en cuenta el plan concreto de cumplimiento presentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 15. *Intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público.* Con el fin de evitar alteraciones de la sostenibilidad fiscal, cualquiera de las máximas corporaciones judiciales podrá, en cualquier momento del trámite de una acción judicial, solicitar la intervención del Ministro de Hacienda y Crédito Público, para conocer su opinión sobre los efectos de la controversia en la sostenibilidad de las finanzas públicas. Para tales efectos, la Corporación le dará a conocer el expediente del respectivo proceso y demás información que considere relevante.

La Corporación podrá adicionalmente plantear interrogantes puntuales al Ministro de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con temas específicos de su competencia.

En ningún caso el concepto que emita el Ministro de Hacienda y Crédito Público se entenderá como la presentación del incidente de impacto fiscal, ni será vinculante para la respectiva Corporación.

Artículo 16. Con el fin de evitar alteraciones en la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales, el juez al momento de proferir una sentencia que condene a un municipio o departamento, deberá tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial para dar cumplimiento a lo ordenado. Para tal efecto, y de conformidad con las condiciones del artículo 15 de la presente ley que resulten aplicables, cualquiera de las máximas corporaciones judiciales podrá, durante cualquier etapa del proceso, solicitar al representante legal de la entidad territorial vinculada dentro del proceso, que emita concepto sobre los

efectos de una eventual condena en las finanzas públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador General de la Nación o los ministros del Gobierno podrán solicitar la apertura del incidente de impacto fiscal, si se altera la sostenibilidad fiscal de un municipio o departamento cuando resulte condenado por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,



H.S. CAMILO ARMANDO SÁNCHEZ ORTEGA  
CONCILIADOR SENADO

H.S. AURELIO IRAGORRI HORMAZA  
CONCILIADOR SENADO

H.R. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ  
CONCILIADOR CÁMARA

H.R. FABIO RAÚL AMIN SALEME  
CONCILIADOR CÁMARA

## TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

### TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso segundo, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso segundo, el cual quedará así;

“La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitada en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5° de 1992, me permito presentar el texto definitivo

aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de noviembre de 2013, al **Proyecto de ley número 75 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso segundo, y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

*Maritza Martínez Aristizábal,*

Coordinadora Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria de Senado el día de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 59 DE 2013 SENADO

*por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes.*

(Considerado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesiones ordinarias de fechas: martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18 y miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2013, según Acta número 21, Legislatura 2013-2014)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus **servidores públicos** se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1°. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por la entidad Promotora de Salud o Entidad de Medicina Prepagada donde se encuentre afiliado el servidor público y validado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Parágrafo 2°. Los **servidores públicos** que no se sometan a la práctica del examen médico anual incurrirán en una falta disciplinaria grave.

Parágrafo 3°. Los médicos que emitan un informe médico fraudulento, además de las sanciones contempladas en el Código Penal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

De igual manera, la entidad promotora de salud o la entidad de Medicina Prepagada donde se hubiere practicado el examen médico fraudulento, será sancionada administrativamente, teniendo en cuenta las leyes vigentes.

Parágrafo 4°. En caso de que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 2°. El resultado de este examen médico integral solo se hará público en caso de evidenciar la existencia de enfermedades neurodegenerativas, catastróficas de pronóstico reservado o cualquier otra que comprometa la lucidez mental o capacidad cognitiva para la toma de decisiones propias del cargo del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes.

En estos casos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica del examen médico integral, deberá remitirse un informe por quienes hayan practicado el examen a las autoridades encargadas establecidas en el artículo 3°. El informe deberá respetar la intimidad del historial clínico, por lo tanto no incluirá datos acerca

del estado de salud que no sean inmediatamente conexos a las enfermedades generadoras del impedimento.

Artículo 3°. Autoridades encargadas de estudiar y decidir sobre el resultado del examen médico integral:

a) Del Presidente de la República, el Senado de la República;

b) Del Vicepresidente de la República, el Congreso de la República;

c) De los Gobernadores, el Presidente de la República;

d) De los Alcaldes Distritales, el Presidente de la República;

e) De los Alcaldes Municipales, los Gobernadores del Departamento donde se encuentre el municipio.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los ponentes,

Página 3 de 8

JORGE ELIÉCER BALLESTEROS B.  
Senador de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA J.  
Senador de la República

EDINSON DELGADO RUIZ  
Senador de la República

GUILLERMO SANTOS MARIN  
Senador de la República

GABRIEL ZAPATA CORREA  
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesiones Ordinarias de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes, así:

En sesión ordinaria del día **martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según**

**Acta número 18**, fue sustentado el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado** y Texto Propuesto para Primer Debate, con proposición positiva, refrendado por los honorables Senadores Ponentes: *Jorge Eliécer Ballesteros* (Coordinador), *Guillermo Antonio Santos Marín*, *Edinson Delgado Ruiz*, *Gabriel Ignacio Zapata Correa* y *Antonio José Correa Jiménez*. Radicado en esta Célula Legislativa el día veintidós (22) de octubre de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 867 de 2013.

– En esta misma sesión, se nombró una **Comisión Accidental**, designada y notificada el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18, para rendir Informe sobre la Ponencia rendida y publicada.

Esta Comisión quedó integrada por los siguientes honorables Senadores y Senadoras: honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz*, honorable Senador *Astrid Sánchez Montes de Occa* y honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

– En sesión ordinaria del día **miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2013, según Acta Número. 21**, fue discutida y votada la ponencia positiva al **Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado**, así:

Una vez leída la proposición con que termina el informe de ponencia **positivo** presentado por los honorables Senadores Ponentes: *Jorge Eliécer Ballesteros* (Coordinador), *Guillermo Antonio Santos Marín*, *Edinson Delgado Ruiz*, *Gabriel Ignacio Zapata Correa* Y *Antonio José Correa Jiménez*, la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez*, solicitó al honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros* presentar el informe de la Comisión Accidental nombrada en sesión ordinaria del martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18, con el fin de no viciar el proyecto.

El honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros*, rindió el informe de la Comisión Accidental, nombrada para este fin, así: “Indicó que frente a la discusión que se dio en sesión pasada, de fecha martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, sobre este proyecto, hubo una diferencia conceptual, en lo que respecta con el artículo 1°, esencialmente en lo que corresponde a quién haría el examen médico integral para efectos de determinar realmente la incapacidad del respectivo funcionario. Manifestó que en el proyecto inicial se planteaba que sería realizado por la “por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez”, por lo que

se redactaron unas modificaciones, tratando de darle mucho más soporte a este diagnóstico, a este examen, las cuales presentó mediante dos (2) proposiciones aditiva y modificativa, al artículo primero. El honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros* señaló además, que estas modificaciones propuestas al artículo primero, recogen unas consideraciones de la Federación de Municipios, las cuales se involucraron en el artículo para darle mucho más peso, a lo que corresponde al examen que se va a hacer al respectivo funcionario, como ya lo había explicado.

Con las anteriores consideraciones, el **artículo 1°**, quedó aprobado como más adelante se describe y donde se incluyó también la propuesta del honorable Senador *Arturo Yepes Alzate*, en el sentido de cambiar la expresión “el mandatario” por la de “el servidor público”, lo cual también fue aprobado.

Antes de la aprobación del artículo 1° con las propuestas de modificación presentadas en el informe de la Comisión Accidental, sustentado por el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros*, se dio paso a la aprobación de la proposición con que termina el informe de ponencia, así:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la **Ley 1431 de 2011**, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia **positivo** presentado por las honorables Senadores Ponentes: *Jorge Eliécer Ballesteros* (Coordinador), *Guillermo Antonio Santos Marín*, *Edinson Delgado Ruiz*, *Gabriel Ignacio Zapata Correa*, *Antonio José Correa Jiménez*, este fue **aprobado** por seis (6) votos a favor y dos (02) en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier* *Jorge Eliécer*, *Carlosama López Germán Bernardo*, *García Romero Teresita*, *Romero Hernández Rodrigo*, *Yepes Alzate Rodrigo* Y *Zapata Correa Gabriel*. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: *Ramírez Ríos Gloria Inés* y *Santos Marín Guillermo Antonio*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque, la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate,

este fue **aprobado** por seis (6) votos a favor y dos (2) en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, García Romero Teresita, Romero Hernández Rodrigo, Yepes Alzate Rodrigo y Zapata Correa Gabriel. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Ramírez Ríos Gloria Inés y Santos Marín Guillermo Antonio.

Puesta a consideración la votación del articulado, se obtuvo la siguiente votación.

Puestos a consideración los artículos que no tuvieron proposiciones de modificación: 2°, 3° y 4°, estos fueron aprobados por mayoría decisoria ordinaria (los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, García Romero Teresita, Romero Hernández Rodrigo, Yepes Alzate Rodrigo y Zapata Correa Gabriel. Los Honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Ramírez Ríos Gloria Inés y Santos Marín Guillermo Antonio).

– Frente al artículo 1° el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros, presentó las siguientes proposiciones:

1. Una proposición aditiva, en el sentido de agregar al párrafo 1°, el siguiente texto:

“...por la entidad Promotora de Salud o Entidad de Medicina Prepagada donde se encuentre afiliado el mandatario y validado...”.

2. Otra proposición aditiva, en el sentido de adicionar el siguiente inciso al párrafo 3°, del artículo primero, así:

“De igual manera, la entidad promotora de salud o la entidad de Medicina Prepagada donde se hubiere practicado el examen médico fraudulento, será sancionada administrativamente, teniendo en cuenta las leyes vigentes”.

El honorable Senador Arturo Yepes Alzate, sugirió cambiar la expresión “*el mandatario*” por la de “*el servidor público*”, lo cual también fue aprobado.

Con las anteriores proposiciones, el **artículo 1°**, quedó aprobado de la siguiente manera:

**“Artículo 1°. Objeto.** Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus servidores públicos se encuentran en condiciones

de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1°. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por la entidad Promotora de Salud o Entidad de Medicina Prepagada donde se encuentre afiliado el servidor público y validado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos que no se sometan a la práctica del examen médico anual incurrirán en una falta disciplinaria grave.

Parágrafo 3°. Los médicos que emitan un informe médico fraudulento, además de las sanciones contempladas en el Código Penal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

De igual manera, la entidad promotora de salud o la entidad de Medicina Prepagada donde se hubiere practicado el examen médico fraudulento, será sancionada administrativamente, teniendo en cuenta las leyes vigentes.

Parágrafo 4°. En caso de que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal”.

La aprobación del artículo primero, se obtuvo con seis (6) votos a favor y dos (2) en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, García Romero Teresita, Romero Hernández Rodrigo, Yepes Alzate Rodrigo y Zapata Correa Gabriel. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Ramírez Ríos Gloria Inés y Santos Marín Guillermo Antonio.

Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes*”, tal como fue presentado en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate.

– Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los Honorables Senadores y Senadoras Ponentes: *Jorge*

*Eliecer Ballesteros (Coordinador), Guillermo Antonio Santos Marín, Edinson Delgado Ruiz, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Antonio José Correa Jiménez.* Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del Primer Debate se halla consignada en las Actas números 18 y 21, del martes diecinueve (19) y miércoles veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), respectivamente, legislatura 2013-2014.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: miércoles 6 de noviembre de 2013, según Acta número 15. Martes 12 de noviembre de 2013, según Acta número 16. Miércoles 13 de noviembre de 2013, según Acta número 17, martes 19 de noviembre de 2013, según Acta número 18. Miércoles 20 de noviembre de 2013, según Acta número 19. Martes 26 de noviembre de 2013, según Acta número 20.

Iniciativa: honorable Senador *Juan Lozano Ramírez.*

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores: *Jorge Eliécer Ballesteros* Coordinador, *Guillermo Antonio Santos Marín, Edinson Delgado Ruiz, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Antonio José Correa Jiménez.*

– Publicación Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número 630 de 2013.

– Publicación Ponencia **positiva** para Primer Debate Comisión Séptima Senado: **Gaceta del Congreso** número 895 de 2013.

Número de artículos proyecto original: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima de Senado: Cuatro (4) artículos.

Radicado en Senado: 14-08-2013.

Radicado en Comisión: 21-08-2013.

Radicación Ponencia Positiva en Primer Debate: 31-10-2013.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en sesión ordinaria de fecha miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2013, según Acta número 21, en ocho (8) folios, al **Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 991 - Martes, 3 de diciembre de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 139 de 2012 Senado, 326 de 2013 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 334 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. .... 1

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de noviembre de 2013 al Proyecto de ley número 75 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso segundo, y se dictan otras disposiciones. .... 4

Texto definitivo al Proyecto de ley 59 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes. .... 4